

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE RADIO TOSEPAN LIMAKXTUM, A.C., EN LA CIUDAD DE CUETZALAN, PUEBLA, UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada el 13 de julio 2018.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "*Programa Anual 2015*").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

VI. Solicitud de Concesión para uso social indígena. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2015, las Comunidades Indígenas pertenecientes a los municipios de Cuetzalan del Progreso, Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Zoquiapan, Jonotla y Tlatlauquitepec del Estado de Puebla, quienes se auto adscriben pueblos nahua y totonaca asentadas en la Sierra Nororiental del Estado de Puebla, a través de la asociación civil **RADIO TOSEPAN LIMAKXTUM, A.C.** (las "comunidades") formularon ante el Instituto, por conducto de su representante, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, con cobertura en diversas localidades pertenecientes a los Municipios de Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodriguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acatenco, Olintla, Huehuetla, Hueytlamalco, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso, Zoquiapan, Zapótlán de Méndez y Caxhuacan, todos en el Estado de Puebla, así como en los Municipios de Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, para ser considerada dentro de la reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, establecida por el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), así como en el numeral 2.3.2.1. del Programa Anual 2015, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada ("Solicitud de Concesión").

VII. Solicitud de análisis en la Reserva para estaciones de radio FM. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/304/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, notificado el 26 de febrero del mismo año, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social indígena presentada por las comunidades, con el objeto de determinar el otorgamiento de la frecuencia correspondiente dentro del segmento de reserva de la banda de FM.

VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/496/2016 notificado en fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

- IX. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-373/2016 de fecha 19 de mayo de 2016 suscrito por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Unidad de Concesiones de Servicios del Instituto el oficio 1.-092 de misma fecha, mismo que contiene la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente V de la presente resolución.
- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/1159/2016, notificado el 08 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión que se preveía en la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico, mismo que fue modificado el 17 de octubre de 2016.
- XI. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/946/2016 recibido el 07 de diciembre de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la Solicitud de Concesión.
- XII. **Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de reserva de 106 a 108 MHz en FM.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1986/2016, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 7 de diciembre de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la solicitud de mérito, en el cual determino la falta de disponibilidad espectral dentro de la reserva, para la cobertura solicitada.
- XIII. **Segunda solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/767/2017 notificado el 6 de abril de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios con el objeto de determinar la viabilidad del otorgamiento de una frecuencia en el resto de la banda FM fuera del segmento reservado, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis correspondiente, a fin de verificar y en su caso asignar una frecuencia a la solicitud de mérito.
- XIV. **Documentación presentada en alcance a la solicitud.** Mediante escrito presentado en fecha 05 de mayo de 2017, las comunidades presentaron documentación en alcance a su solicitud, con la finalidad de acreditar los requisitos legales.
- XV. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de presentado el 05 de mayo de 2017, la Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no cuenta con ningún vínculo con alguna concesionaria

comercial ni tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.

XVI. Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3360/2017 notificado el 20 de diciembre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.

XVII. Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/264/2018 de 23 de mayo de 2018, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de Concesión y a las manifestaciones formuladas por la Solicitante.

XVIII. Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de 88 a 106 MHz en FM. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0683/2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 07 de junio de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la solicitud de mérito.

XIX. Solicitud de ampliación de la opinión en materia de competencia económica. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2917/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto complementar la información contenida en el diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/264/2018.

XX. Ampliación de la opinión en materia de competencia económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/584/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió ampliación respecto de la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de

los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

SEGUNDO. - Marco Jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al

ganador de la licitación será, meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de

carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el Programa Anual 2015 mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2015 en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.*

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."*

No obstante, la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.5 del Programa Anual 2015 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

"3.5. Las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora deberán presentarse en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral anterior."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

..."

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

TERCERO. - Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar, la solicitud de concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos por el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la solicitud de concesión se presentó dentro del tercer periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), con cobertura en diversas localidades pertenecientes a los Municipios de Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acatenco, Olintla, Huehuetla, Hueytalamalco, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso, Zoquiapan, Zapotitlán de Méndez y Caxhuacan, todos en el Estado de Puebla, así como en los Municipios de Atzacán, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, para obtener una concesión de uso social indígena y, considerando que dicha localidad no fue prevista en el Programa Anual 2015, resultó necesario hacer el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/304/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinara la viabilidad de asignación de frecuencias para uso social comunitarias e indígenas dentro del segmento de reserva de la banda de frecuencia modulada, en el cual se incluyó la solicitud de mérito, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.3.2.1. del Programa Anual 2015.

En relación con lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1986/2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la solicitud de mérito, en el cual determinó la falta de disponibilidad espectral dentro de la reserva, para la cobertura solicitada, por lo que a través del diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/767/2017 notificado el 6 de abril de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis correspondiente fuera del segmento reservado, lo anterior con el objeto de determinar la viabilidad del otorgamiento de una frecuencia en el resto de la banda FM.

En este sentido, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0683/2018, informó a la Unidad de Concesiones y Servicios la disponibilidad de la frecuencia 91.3 MHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, con cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla, con clase de estación "A" y coordenadas de referencia L.N. 20°01'07", L.O. 97°31'16".

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. **Datos generales del interesado.**

a) **Identidad.** Al respecto las comunidades solicitantes refirieron ser indígenas *maseual* y *totonaku* (como se autodenominan nahuas y totonacas), quienes a través de la asociación civil Radio Tosepan Limakxtum, A.C., la cual es una persona moral de nacionalidad mexicana, constituida sin carácter económico preponderante alguno y de cuya acta constitutiva de fecha 19 de septiembre de 2011, se desprende que tiene por objeto el de potenciar por medio de la comunicación proyectos comunitarios indígenas, instalando y operando estaciones de radio, televisión y telecomunicaciones, con el fin de fortalecer y desarrollar la lengua, la música, usos y costumbres de los pueblos indígenas, solicitan una radio indígena con el fin de que los pobladores de la comunidad tengan un espacio en el cual se dé a conocer su palabra, dando promoción a ambas culturas, así como a sus tradiciones.

Manifestaron que existen 58 comunidades pertenecientes a los Municipios de Cuetzalan del Progreso, Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Zoquilar, Jonotla y Tlatauquitepec todos pertenecientes al Estado de Puebla, los cuales se **autoadscriben** como pueblos indígenas nahuas y totonacas, los cuales se encuentran asentados en la Sierra Nororiental del Estado de Puebla y la línea divisoria de su territorio es el río Zempoala.¹

¹ "Esta región esta comunicada mediante la carretera federal Chignahuapan-Xicotepéc que conduce hasta Poza Rica en el estado de Veracruz, y la carretera interserrana, las cuales dadas las características orográficas de la zona, son muy sinuosas y dificultan el acceso y la comunicación fluida. La distancia entre la ciudad de Puebla y el municipio más próximo (Chignahuapan) de esta región es de 131.4 kilómetros, mientras que para acceder al municipio más alejado (Tenampulco) hay que recorrer una distancia de 240 kilómetros. La región nororiental de Puebla ocupa un espacio delimitado por 28 municipios, de los cuales 16 se consideran predominantemente indígenas. De ellos, 13 pertenecen a la etnia nahua". Fuente: Dr. Daniel Murillo Licea, "Atlas de Culturas del Agua en América Latina y el Caribe Pueblos Indígenas de México y Agua: Nahuas de la Región Nororiental de Puebla", Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Fuente: http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/phi/aguaycultura/Mexico/12_Nahuas_Nororiental_de_Puebla.pdf.

Las comunidades manifestaron que, desde el punto de vista jurídico y antropológico, los territorios indígenas de los pueblos nahua y totonaco de la Sierra Norte de Puebla, pertenecen a sociedades que poseen una continuidad histórica y cultural, con una larga historia de práctica en el uso de los recursos naturales y se encuentran compuestas por localidades contiguas con mayoría de población indígena.

Refirieron, que actualmente 495 comunidades de los 22 municipios de la Sierra Nororiental del estado de Puebla se encuentran organizadas en diferentes cooperativas regionales, destacando en particular, que las comunidades indígenas nahuas y totonacas, solicitantes de la concesión para uso social indígena, se encuentran organizadas desde 1977 en una cooperativa denominada "Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Tosepan Titataniske" S.C.L.², señalando que es a través de cooperativas locales que se encuentran organizadas todas las comunidades indígenas de la región, las cuales sesionan en asambleas una vez por mes, en donde se discute y analizan problemáticas de las comunidades, tomando decisiones en función de las demandas y necesidades de cada comunidad.³

Asimismo, señalaron que dichas comunidades se rigen a través de mecanismos de decisión consistente en Asambleas locales y regionales, las cuales cuentan con un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia, cuyos integrantes son elegidos de manera democrática, los cuales se encargan de revisar los acuerdos tomados en las asambleas.

En seguimiento a lo anterior, las comunidades señalaron en su solicitud que el Municipio de Cuetzalan del Progreso es uno de los 217 de Municipio del Estado de Puebla, mismo que cuenta con una población de 47,433 habitantes, de los cuales 38,926 son población indígena, considerada en muy alto grado de marginación, respecto de la cual refieren que actualmente 30,534 familias participan en el

² "Entre los nahuas, las organizaciones más relevantes han surgido en el municipio de Cuetzalan del Progreso. Una de las pioneras en la región es la Cooperativa Agropecuaria Regional Tosepan Titataniske (CARTT), que surge a fines de los años setenta y se consolida en los ochenta." Fuente: Lourdes Báez, "NAHUAS DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo", Primera Edición 2004, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Fuente: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12557/nahuas_sierra_norte_puebla.pdf

³ "El Movimiento Cooperativo Indígena de la Sierra Nororiental de Puebla se inició en 1977 y se formalizó en 1980 con la constitución de la Cooperativa "Tosepan Titataniske" (Unidos Venceremos, en náhuatl). Los socios fundadores se propusieron encontrar solución al problema de la carestía de los productos básicos para la alimentación de las familias." Fuente: <http://www.tosepan.com/>

esquema de organización por cooperativas y que pertenecen a los grupos originarios náhuatl y totonaco.⁴

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitante señaló que el asentamiento de las comunidades se encuentra en territorio nacional en la Sierra Nororiental del Estado de Puebla a efecto de acreditar el asentamiento físico de las comunidades. Asimismo, las comunidades precisaron como domicilio el ubicado en Calle Juárez y Galeana, S/N, Colonia Centro, C.P. 73560, Cuetzalan del Progreso, Puebla y, a efecto de acreditar el mismo se acompañó comprobante de inscripción al registro federal de contribuyentes de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Tosepan Titataniske, S.C.L., del cual se desprende que es el domicilio fiscal señalado en líneas superiores.

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en diversas localidades pertenecientes a los Municipios de Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotxco de Guerrero, San José Acatenco, Olinfía, Huehuetla, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso, Zoquiápan, Zapotitlán de Méndez y Caxhuacán, todos en el Estado de Puebla, así como en los Municipios de Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

III. Justificación del uso social de la concesión. Sobre el particular, las comunidades solicitantes especificaron que la modalidad de uso que desea prestar es para uso

⁴ "La historia de la sierra norte de Puebla se encuentra vinculada con dos culturas que, ubicadas en diferentes contextos y en distintos momentos, jugaron un papel determinante en su configuración: Teotihuacan y El Tajín. Ambas, en sus respectivas épocas de apogeo, influyeron en la reorientación de la región, dibujando en cada etapa un "nuevo mapa regional". Entre estas dos culturas, aparentemente contrastantes, se estableció un lazo de unión con la región que hoy conocemos y nombramos como Sierra Norte de Puebla.

... la región de la Sierra Norte de Puebla se convirtió en un mosaico heterogéneo, culturalmente rico y fecundo, en el que han convivido desde hace siglos, entre fronteras casi imperceptibles, nahuas, totonacas, otomíes y tepehuas.

...

En esta región, eminentemente indígena y rural, la tradición oral es la que predomina, y a través de ella se guarda la memoria de la población para sustentar su identidad. Sin embargo, por las características de alta marginalidad, existe otro referente del cual están conscientes, y a él hacen alusión para establecer las diferencias con los mestizos: ellos se conciben como los "macehualme", y a los otros, como "los de razón", a quienes los nahuas del área de Cuetzalan llaman koyot, singular de "coyote". Op. Cit. Lourdes Báez.

social indígena; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señalaron lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las actividades y fines del proyecto solicitado por las comunidades son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura de las comunidades, ya que en su justificación se señaló que el objeto de la solicitud es que a través de la radio se logre transmitir y difundir las lenguas nahua y totonaca, mediante el análisis de la lengua materna, comprensión de sus raíces, terminología y el analizar los procesos del desplazamiento lingüístico que se están llevando a cabo en las nuevas generaciones.

Asimismo, refieren que, a través de la radio y sus contenidos, se buscará dar promoción a ambas culturas, las tradiciones y la música de las comunidades y los pueblos indígenas nahuas y totonacas, así como de su acervo cultural, respetando y dando a conocer sus usos y costumbres de acuerdo a cada región.

Por otra parte, señalaron que el proyecto pretende ser un espacio que permita la transmisión de la sabiduría de los ancianos, quienes podrán compartir la historia de las comunidades en forma oral, involucrando a los niños y jóvenes en las diferentes actividades que se realizan al interior de las comunidades, permitiendo la participación en la radio tanto de hombres como mujeres de las comunidades indígenas nahua y totonaca.

Asimismo, acompañaron a su solicitud una barra programática de la cual se desprende que el objetivo general de la estación será que los radioescuchas tengan acceso a un medio de comunicación masivo en su lengua, que les permita conocer y valorar sus raíces y que sea de utilidad en su vida cotidiana, permitiendo también la difusión de avisos importantes de índole local.

De lo anterior, se advierte el cumplimiento a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 3 y fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que las comunidades persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mismos que son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones y normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la Concesión.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** Como ya se señaló, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, determinó que era técnicamente factible asignar la frecuencia 91.3 MHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, con cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla, con clase de estación "A" y coordenadas de referencia L.N. 20°01'07", L.W. 97°31'16".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos autorizados por el dictamen técnico señalado, así como por la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población principal a servir, la cobertura contenida en diversas localidades pertenecientes a los Municipios de Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acatenco, Olintla, Huehuetla, Hueytlamalcó, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso, Zoquiapan, Zapotitlán de Méndez y Caxhuacán, todos en el Estado de Puebla, así como en los Municipios de Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; indicando un total de 39,030 habitantes como número aproximado de población a servir en dicha zona de cobertura.

No obstante lo anterior, si bien el solicitante indicó que era su interés prestar la cobertura señalada en líneas superiores, en atención al dictamen técnico identificado como IFT/222/UER/DG-IEET/0683/2018, de fecha 07 de junio de 2018, se determinó técnicamente factible la asignación de la frecuencia 91.3 MHz, para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, con cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla, con una estación clase "A", misma que tiene un alcance máximo de 24 km.

Al respecto, es importante señalar que con el alcance referido, la estación de radiodifusión sonora para uso social indígena, tendrá cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla y podría tener presencia en las localidades contenidas dentro de algunos de los Municipios solicitados, como es el caso de Ixtepec, Tuzamapan

de Galeana, Tlatlauquitepec, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, Huehuetla, Huitzilan de Serdán, Zoquiapan, Zapotitlán de Méndez y Caxhuacan, todos en el Estado de Puebla, así como localidades pertenecientes al Municipio de Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

No así, en las localidades contenidas dentro de los Municipios de Tepango de Rodríguez, San José Acatenco y Hueytalamalco, en el Estado de Puebla, así como Atzalan, Espinal y Papantla, en el Estado de Veracruz.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener. Las comunidades manifestaron que es su interés obtener la concesión para uso social indígena, para que los pobladores de la región tengan un espacio en el cual se dé a conocer su palabra, escuchen a los demás y se mantengan informados sobre los acontecimientos relevantes que suceden tanto en la región, como en el país.

Asimismo, presentaron una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en

Equipo	Equipo
Equipo	

En relación con lo anterior, se exhibió la factura de fecha 10 de octubre de 2017, con número de folio 005, expedida por nombre de persona física con motivo de la compra del equipo referido en líneas superiores, por un total de Cantidad

Cantidad

Ahora bien, en atención a lo establecido por la fracción VII del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. Sobre el particular, las comunidades presentaron el escrito de fecha 16 de noviembre de 2015, por el cual el C. Nombre de persona física, manifiesta que está en disposición de apoyar de manera voluntaria al proyecto de radio indígena, para la instalación, mantenimiento y reparación de transmisores y antenas, acompañada de su currículum vitae del cual se desprende que cuenta con experiencia Experiencia y actividades laborales

Experiencia y actividades laborales
Experiencia y actividades laborales
Experiencia y datos laborales

Experiencia y datos laborales

Experiencia y actividades laborales

b) **Capacidad económica.** Toda vez que la solicitante cuenta ya con el equipo necesario para dar inicio a las operaciones del proyecto, a efecto de acreditar el requisito en análisis, se presentó la proyección de gastos de la cual se desprende que sus egresos mensuales son por la cantidad de **Cantidad**

Cantidad**Cantidad** anuales.

En relación con lo anterior, las comunidades presentaron las cartas de apoyo económico siguientes:

i) Carta de apoyo económico suscrita por el **Nombre de persona física** **Nombre de persona física**, como **Cargo** de **Nombre persona moral**, mediante la cual se compromete a aportar de manera mensual al proyecto, la cantidad de **Cantidad**

ii) Carta de apoyo económico suscrita por el C. **nombre de persona física**, como **Cargo** **Cargo** **Cargo** **Cargo** **Cargo** **Cargo** mediante la cual se compromete a aportar de manera mensual al proyecto, la cantidad de **Cantidad** **Cantidad**

iii) Carta de apoyo suscrita por el C. **Nombre persona física**, como **Cargo** de **Persona Moral**, por la cantidad mensual de **Cantidad** y,

iv) Carta de apoyo suscrita por el C. **Nombre persona física**, como **cargo** de **persona moral**, por la cantidad mensual de **Cantidad** **Cantidad**

En virtud de lo anterior, se considera que las comunidades solicitante acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación y desarrollo del proyecto solicitado, ya que de las aportaciones mensuales antes señaladas se contará con la cantidad de **Cantidad** **Cantidad** mensuales, es decir **Cantidad** **Cantidad** **Cantidad** anuales, por lo cual se tiene por acreditado el presente requisito ya que dicha cantidad es suficiente para solventar la proyección de gastos exhibida por las comunidades.

c) **Capacidad Jurídica.** La comunidad acreditó su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2º constitucional, por lo que a través de la solicitud manifiestan a este Instituto que las comunidades Indígenas nahua y totonaca se encuentran asentadas en la Sierra Nororiental del Estado de Puebla, lo anterior a efecto de acreditar el asentamiento físico de las mismas.⁵

d) **Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, se manifestó que la radio contará con un área de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos, la cual estará dirigida y coordinada por el Director de la radio con la Asesoría de la Comisión Jurídica (área de gestores), en la cual deberá por lo menos existir un profesional jurídico encargado de recibir, repartir, controlar, verificar, tramitar y responder las peticiones, quejas, sugerencia o reclamos mencionados.

También señalan que será responsabilidad del Director de la radio la oficina que recibirá los comentarios por parte de la audiencia, el cual delegará a su coordinación a un profesional que será el encargado de controlar, verificar, tramitar, consolidar y dar respuesta a las peticiones y quejas presentadas. Refieren que todas las peticiones deberán contener como mínimo los datos consistentes en: i) Fecha en que se formula, ii) a quien se dirige, iii) los nombres, apellidos y el domicilio del solicitante, iv) el objeto de la petición, v) las razones que fundamentan su petición y vi) la relación de documentos que se acompañan a la solicitud (fotos, audios, videos), cuando sea el caso.

e) **Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, de la documentación presentada por las comunidades se desprende que los ingresos para la operación de la radio serán a través de las aportaciones económicas voluntarias de miembros de la propia comunidad a la cual prestará servicio la estación solicitada, lo cual queda acreditado a través de las cartas de apoyo presentadas, así como a través de la venta de souvenirs, lo anterior es acorde con lo previsto por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social indígena cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

⁵ La región de la Sierra Nororiental del estado de Puebla se localiza en los 20°, 15', 25" de latitud norte, 19°, 36' y 57" de latitud sur, y 97°, 46' y 33" de longitud poniente y 97°, 7' y 13" de longitud oriente. Esta región limita al norte y al este con el estado de Veracruz, al sur con la región Valle Serdán, y al oeste con la región Sierra Norte del estado de Puebla. La región agrupa 28 municipios y abarca en su conjunto una superficie de 2,641 Km. Dr. Daniel Murillo Licea, Op. Cit.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refieren los antecedentes VIII y IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/496/2016, notificado a dicha dependencia el 18 de marzo de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-373/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-092 de 19 de mayo de 2016, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley,

Dicha opinión fue emitida por la dependencia citada en el sentido de que se encontraron cartas de recomendación, de donación, compromiso y apoyo económico, mas no documentos con los que se acredite la capacidad económica de la asociación civil. No obstante, conforme a lo señalado en el inciso b) fracción IV del Considerando Tercero de la presente resolución, se considera que las comunidades solicitantes acreditaron contar con los recursos económicos suficientes para la implementación y desarrollo del proyecto solicitado, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 inciso b) fracción IV de los Lineamientos, de acuerdo al análisis realizado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Asimismo, la Secretaría sugirió establecer la cobertura señalada en el Programa Anual 2015, indicando como frecuencia autorizada la 92.5 MHz, toda vez que es la frecuencia contemplada por el Programa para su concesionamiento, no obstante lo anterior; la frecuencia de referencia, publicada en el Programa Anual 2015 como numeral 80 de la tabla "Frecuencias FM para concesiones de uso social", establece como localidad obligatoria a servir, la de Zaragoza, Zacapoaxtla y Tlatlauquitepe, en el Estado de Puebla, cobertura que no es la solicitada por las comunidades, por lo que es importante destacar que, como ya fue referido en la presente Resolución, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de este Instituto, determinó la viabilidad de asignar una frecuencia a la solicitud de mérito, dentro de la reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, prevista por la Ley así como por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015.

Así también, en relación con el Antecedente X de la presente Resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en relación con la Solicitud de Concesión.

En atención a dicha solicitud, mediante el oficio IFT/224/UMCA/946/2016 notificado el 07 de diciembre de 2016, referido en el Antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

"Al respecto y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad Administrativa, las actividades y fines perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada resultan acordes con las promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura y sus conocimientos promoviendo sus tradiciones y normas internas, bajo principios que respetan la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen su cultura e identidad indígena, ya que el solicitante indica que tiene como principal objetivo el de transmitir y difundir las lenguas indígenas, nahua y totonaco; los temas sobre los cuales se regirá la radio serán defensa del territorio, la soberanía alimentaria, salud, educación, economía solidaria, derechos humanos e indígenas, la defensa de la vida y cooperativismo; los radioescuchas tendrán acceso a los acontecimientos más importantes a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, buscando en línea las noticias más importantes de diferentes índoles y traduciéndolas a su lengua; además tiene como principal objetivo ser un espacio que permita el transmitir la sabiduría de los ancianos compartiendo experiencias por medio de la historia oral, involucrar a niños y jóvenes en las diferentes actividades que se realizan al interior de las comunidades e involucrando tanto a hombre como a mujeres.

Lo anterior, sí resulta adecuado en términos de los artículos 87, 90, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), 3, fracción III, inciso b), párrafo quinto y 8, fracción V, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

(...)"

Por otra parte, con fecha 05 de mayo de 2017, las comunidades solicitantes de una concesión para uso social indígena a través de Radio Tosepan Limaxtum, A.C., ingresaron ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito a través del cual formuló la manifestación correspondiente en el sentido de que ni la asociación, ni sus asociados tienen participación como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y que tampoco está vinculadas directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

En este sentido, en relación con el Antecedente XVI de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3360/2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través del diverso IFT/226/UCS/DG-CCON/264/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondientes en virtud de la cual concluyó lo siguiente:

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Radio Tosepan Limaxtum solicitó una concesión de uso social indígena para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlaltlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz (Localidad).

III. Marco legal

La Solicitud se presentó en fecha en que ya había entrado en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la cual prevé la figura de concesión para prestar servicios de radiodifusión. Así, en términos del marco regulatorio vigente al momento de la presentación de la Solicitud, ésta tiene por objeto obtener una concesión de uso social para usar bandas de frecuencias mediante una estación de radio sin fines de lucro.

Al respecto, el artículo 76, fracción II, de la LFTR, con relación a las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (concesiones de espectro) de uso público, establece que con éstas no se podrán explotar o prestar servicios de radiodifusión con fines de lucro. Asimismo, el artículo 76, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

De este modo, en el presente documento se analizan los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia que resultarían en caso de que el Solicitante obtuviera una concesión de espectro de radiodifusión sonora de uso social comunitario en la banda FM sin fines de lucro, a través de una posible asignación de una concesión de espectro de radiodifusión sonora de uso social indígena en la banda FM, con cobertura en Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlaltlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán,

Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz.

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de Interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Bonifacio Iturbide Palomo
2	Miguel Ortigoza Álvarez
3	Francisco García Salazar
4	Fabiola de la Cruz Allende

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

El Solicitante declaró lo siguiente:

"El Solicitante sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, así como personas con las que cualesquiera de ellos tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas física, **NO:**

- i) participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o
- ii) están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de Interés económico, que participen como:
 - a. Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
 - b. Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud."

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, en virtud de su participación societaria, se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones.⁶

⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación (%)
Radio Tosepan Limakxtum	Bonifacio Iturbide Palomo Miguel Ortigoza Álvarez Francisco García Salazar Fabiola de la Cruz Allende	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Bonifacio Iturbide Palomo Miguel Ortigoza Álvarez Francisco García Salazar Fabiola de la Cruz Allende	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y del Instituto.
N.A.: No Aplica.

Personas Vinculadas/Relacionadas

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión.⁷

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Conforme a la DGCR y el Registro Público de Concesiones del Instituto, el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en Ixtotec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzacán, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz, ni en ninguna otra del territorio nacional.

V. Descripción del servicio de radio cultural abierta

Conforme al artículo 3, fracción LIV, de la (LFTR), la Radiodifusión se define como la "Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello".

⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

La radiodifusión sonora es un servicio que se presta por medio de la emisión de señales de audio hasta los dispositivos receptores a través de bandas de frecuencias en los rangos de 535-1605 kHz (banda AM estándar), 1605-1705 KHz (banda AM ampliada) y 88-108 MHz (banda FM).

El artículo 76, fracción IV, de la LFTR establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

VI. Análisis y opinión en materia de competencia económica

VI.1. Análisis de concesiones de espectro de uso social

Las concesiones de espectro de uso social para radiodifusión sonora, no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro. Su ámbito de actividades es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas. Por esta razón, los titulares de concesiones de espectro de uso social no participan en el mercado donde desarrollan sus actividades los tenedores de concesiones de espectro de uso comercial.

No obstante, ambos tipos de concesionarios requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión correspondiente, el cual es un recurso limitado; es decir, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes.

Así, el otorgamiento de concesiones de espectro de uso social puede tener efectos sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia en el servicio de radiodifusión sonora abierta comercial -SRSAC- (servicio relacionado)⁸ cuando:

- i) El agente económico solicitante tenga una o más concesiones de espectro de uso comercial o social para prestar el servicio de radiodifusión sonora ubicada en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad.
- ii) La solicitud de concesiones de espectro de uso social tenga o pueda tener por objeto o efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en la localidad objeto de la solicitud. En estos casos, el solicitante podría tener incentivos a acumular espectro radioeléctrico mediante su uso en estaciones de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; esto con el objeto o efecto de reducir

⁸ El SRSAC incluye:

- a) La provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en señales de radiodifusión sonora, y
- b) La provisión y transmisión de señales de radiodifusión sonora (señales de audio -programas-), con lo que la población puede recibir de manera directa y gratuita la programación de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Lo anterior, acorde con lo resuelto por el Pleno del Instituto en los acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes: E-IFT/UC/OCC/0002/2013, E-IFT/UC/OCC/0007/2013 y E-IFT/UC/ONP/0012/2013 y E-IFT/UC/ONP/0028/2013. Véase: http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapiff18031590_1.pdf, http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapiff18031591_2.pdf, <http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapiff18031592.pdf>, y http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_352_Version_Publica.pdf

el espectro radioeléctrico disponible para el SRSAC y establecer barreras a la entrada en la prestación de ese servicio.

VI.2. Estaciones de radiodifusión sonora con cobertura de servicio en la Localidad

Cuadro 3. Estaciones con cobertura en Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzacán, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz

Tipo	Número de Estaciones	
	FM	AM
Concesiones de espectro de uso comercial	23	0*
Concesiones de espectro de uso público	3	1
Concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas	0	0
Concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas)	2	0

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la UER.

*Se identifica que en la Localidad operan 8 (ocho) frecuencias en AM como "combo". El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no operan alguna de ellas. En términos de la normatividad aplicable, incluyendo el acuerdo para llevar a cabo el cambio de frecuencias de septiembre de 2008, los concesionarios de frecuencias AM "combo" están obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación de su frecuencia FM asociada.

VI.3. Características de la provisión del servicio de radio en la Localidad

Radio Tosepan Limakxtum solicitó una concesión de espectro de uso social indígena para radiodifusión sonora en la banda FM en Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzacán, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión de servicios del SRSAC en FM en esa Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: 0;
- 2) Concesiones totales con cobertura: 23 de uso comercial, 3 de uso público, 2 de uso social (no comunitarias e indígenas);
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSAC en FM, en términos del número de estaciones: 0.00%;
- 4) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): 1 (0 ubicadas en el segmento de 106-108 MHz);⁹

⁹ Fuente UER. La UER señala que la información que se reporta, se hace con base en las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de las localidades solicitadas, de acuerdo con los registros existentes en esa Dirección General.

- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABFs para licitar: 0;¹⁰
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABFs para asignar como concesiones de uso social y público: 0;¹¹
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) 0.¹²
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: 0.¹³
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena adicionales: 0.
- 10) En el siguiente cuadro, en el servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en la banda FM, se presentan las participaciones, por número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Cuadro 4. Participaciones en SRSAC FM en La Localidad.

GIE	Estaciones	Participación (%)
Radorama/ XEBY, S.A. de C.V., XHCRA-FM, S.A. de C.V., Radio Tuxpan, S.A. de C.V., Fórmula, S.A. de C.V., Radio Comunicación de Álamo, S.A. de C.V., XECOV-AM, S.A. de C.V., Radio Tropicana, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V., Radio Tajín, S.A. de C.V., Radio XEPW, S.A. de C.V., Radio Club, S.A. de C.V. y XHTU-FM, S.A. de C.V..	12	52.17
Grupo ACIR/ Pedro, María Elisa, María Teresa, Jose Manuel y Luis Miguel Manterola Sainz, Diego Arrazola Becerra, Radio Tropical, S.A. de C.V., Radio X.E.V.O., S.A. de C.V. y Radio Impacto, S.A..	5	21.74
Grupo Fórmula/ Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. De C.V. y Radio Teziutlán, S.A. de C.V.	2	8.70
Familia Malpica Valverde/ Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.	1	4.35
GTV / Radio XEPT, S.A.	1	4.35
Familia Laris/Radiodifusoras Asociadas / Calixto Almazán y Ferrer	1	4.35
MVS Radio / Estudio 101.9, S.A. de C.V.	1	4.35
Total	23	100.00

Fuente: Elaboración propia.

*Fue autorizada por el Instituto para migrar de AM a FM.

El valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presentan a continuación.

Cuadro 5. IHH del servicio analizado

IHH	3,346 puntos
-----	--------------

Fuente: Elaboración propia.

¹⁰Fuente: Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABFs) 2015, 2016, 2017 y 2018, disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento>

¹¹ Fuente: Ibíd.

¹² Fuente: DGCR.

¹³ Fuente: DGCR.

11) En la Localidad, el Instituto no ofertó frecuencias en la Licitación No. IFT-4.

12) En el siguiente cuadro, se identifican los titulares de concesiones de uso público (3) y uso social (2):

Cuadro 6. Concesiones de uso público y social

Tipo	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Ubicación
Público	Gobierno del Estado de Veracruz	XHZUL-FM	106.5 MHz	Cerro Azul, Veracruz
		XHXAL-FM	107.7 MHz	Xalapa, Veracruz
	Gobierno del Estado de Puebla	XHTEZ-FM	90.9 MHz	Teztlutlán, Puebla
Social	El Aprendizaje es para todos, A.C.	XHPAPA-FM	90.3 MHz	Papantla de Olarte, Veracruz
	La Comunidad en busca de la Cultura, A.C.	XHSANR-FM	96.1 MHz	San Rafael, Veracruz

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

13) En la banda AM, operan 8 (ocho) frecuencias de uso comercial como combo y 1 (una) de uso público.

Cuadro 7. Estaciones AM

Tipo	GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Frecuencia FM de la que repiten programación
Comercial	Radio Centro/ Jose Luis Oliva Meza y Flores, S.A. de C.V..	XETP-AM/ XEFW-AM	1380 kHz/ 810 kHz	XHTP-FM/ XHFW-FM
Comercial	Radiorama/ Radio Tuxpan, S.A. de C.V. y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V..	XETVR-AM/ XEPR-AM	1150 kHz/ 1020 kHz	XHTVR-FM/ XHPR-FM
Comercial	Familia Laris/Radiodifusoras Asociadas / Calixto Almazan y Ferrer	XETL-AM	1390 kHz	XHTL-FM
Comercial	Familia Siman Stefan/Corporadio / Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V..	XEVJP-AM	570 kHz	XHVJP-FM
Comercial	Grupo Aclir/ Radio XEOZ, S.A. de C.V.	XEOZ-AM	960 kHz	XHOZ-FM
Comercial	Familia Chávez López/Megaclima Radio / XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM	640 kHz	XHNQ-FM
Público	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	XECTZ-AM	1350 kHz	N.A.

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

N.A. No Aplica.

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSAC en FM en Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlaxiahuac, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olinfra, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzacan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquipan, Veracruz.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el del SRSAC en caso de que Radio Tosepan Limakxtum pudiera obtener autorización para una concesión de espectro

de uso social indígena en la banda FM en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes aspectos técnicos y regulatorios.

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

Las concesiones de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora en la banda FM pueden tener los siguientes usos alternativos previstos en la Constitución y la LFTR: comercial, público, social comunitario e indígena, y social -no comunitario e indígena-. Cada uno de esos usos protege valores específicos de la sociedad, por lo que la administración del espectro radioeléctrico utilizable y disponible debe optimizar su presencia en las localidades, en beneficio de los derechos de las audiencias, de la competencia y el uso eficiente del espectro.

Al respecto, con el objeto de evaluar y elegir entre las diferentes solicitudes de concesiones de uso social y público en una misma localidad, se sugiere la siguiente propuesta de distribución de frecuencias entre los diversos usos alternativos:

- i) Comercial 65% a 70%;
- ii) Público 10% a 15%;
- iii) Social comunitarias e indígenas 10%, y
- iv) Social distinto a las comunitarias e indígenas (instituciones de educación superior de carácter privado, asociaciones civiles y personas físicas) 5% a 10%.

Asimismo, también se propone considerar las siguientes pautas de elegibilidad y prelación dentro de la localidad evaluada, valorando al solicitante bajo su dimensión de GIE y considerando a las personas Vinculadas/Relacionadas:

- 1) No son elegibles, los solicitantes que tengan una o más concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la localidad evaluada.
- 2) Son elegibles en primer lugar, los solicitantes que no tengan concesiones asignadas ni solicitudes de concesiones en trámite de radiodifusión en cualquier otra localidad del país. Las solicitudes en igualdad de condiciones se atenderán en el orden de inicio de tramitación.¹⁴
- 3) Son elegibles en segundo lugar, los solicitantes que no tengan concesiones asignadas ni solicitudes de concesiones en trámite de radiodifusión para uso comercial en el país. Primero, se atenderán a los solicitantes que tengan el menor número de concesiones asignadas y/o solicitudes de concesiones en trámite de radiodifusión para usos no comerciales en el país. Las solicitudes en igualdad de condiciones se atenderán en el orden de inicio de tramitación.
- 4) Son elegibles en tercer lugar, los solicitantes que tengan concesiones asignadas y/o solicitudes de concesión en trámite de radiodifusión para uso comercial en otras Localidades. Primero, se atenderán a los solicitantes que tengan el menor número de concesiones asignadas y/o solicitudes de concesiones en trámite de radiodifusión. Las

¹⁴ La incorporación de solicitudes en trámite se planteó en reunión con Comisionados el día 28 de noviembre de 2017.

solicitudes en igualdad de condiciones, éstas se atenderán en el orden de inicio de tramitación.

Las propuestas anteriores consideran diversos elementos que se desarrollan en el **Anexo A** y que incluyen, entre otros:

- La reserva de espectro contenidas en la LFTR (artículo 90 de la LFTR);
- Fomentar la diversidad y pluralidad (artículos 7 y 256, de la LFTR), al promover que en el otorgamiento de nuevas concesiones se considere en primera instancia a agentes económicos que no tengan concesiones o tengan un menor número de ellas;
- Fomentar la competencia económica (artículos 90 y 256 de la LFTR), al evitar que la asignación de nuevas concesiones a determinados agentes económicos tenga por objeto o efecto la creación de barreras a la entrada;
- Evitar la concentración nacional y regional de frecuencias (artículo 90 de la LFTR), al promover que las autorizaciones del Instituto favorezcan a los agentes económicos que tienen un menor número de concesiones en el país;
- La actual distribución de frecuencias entre usos comercial, social y público a nivel nacional y de referencias internacionales;
- Los niveles de audiencia que alcanzan las frecuencias asignadas por tipo de uso, y
- La tenencia actual de concesiones por parte de los agentes económicos evaluados.

A) Propuesta de distribución de frecuencias

A.1) Concesiones de espectro de uso social comunitarias e indígenas.

Para determinar el número de frecuencias correspondientes a la reserva del 10% (diez por ciento) de la banda de radiodifusión sonora de FM para las estaciones de radio FM comunitarias e indígenas (artículo 90 de la LFTR), el Instituto ha considerado el número de frecuencias concesionadas o disponibles que se ubiquen en el segmento 106-108 MHz, bajo los siguientes criterios:

- i) En el caso de FM la reserva es de 2 MHz, que incluye los canales de transmisión que corresponden de la frecuencia 106 a la 108 MHz. Dicha reserva podrá utilizarse en los canales no ocupados y que sean técnicamente viables.¹⁵
- ii) En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.¹⁶

¹⁵ Fuente: "ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL, NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO; ASÍ COMO LAS PROPUESTAS DE ACCIONES CORRESPONDIENTES A OTRAS AUTORIDADES; Y PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO". Véase: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

¹⁶ Fuente: PABFs 2015 a 2018.

- iii) Por otra parte, la UER ha señalado que en los PABFs se han considerado los criterios i) y ii), así como un número mínimo de frecuencias para uso social comunitario e indígena: **3 (tres)**.

Al respecto, en Ixtépec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz, no se han asignado a la fecha, concesiones de espectro de uso social, comunitario e indígenas. No obstante, los PABFs 2015, 2016, 2017 y 2018 tienen contemplados los periodos para solicitar concesiones para estos usos.

Por otra parte, se identifica que en el segmento 106 a 108 MHz en la Localidad se ubican 4 (cuatro) frecuencias:

- a) 2 (dos) frecuencias de uso comercial operando (frecuencias 106.9 MHz y 107.1 MHz), y
- b) 2 (dos) frecuencias de uso público operando (frecuencias 106.5 MHz y 107.7 MHz).

Así, para cumplir con los criterios i) y ii) anteriores y determinar la reserva a que se refiere el artículo 90 de la LFTR, se requeriría reservar al menos 4 (cuatro) frecuencias como concesiones de espectro de uso social comunitaria e indígena, en la Localidad.

Asimismo, en caso de considerar un número mínimo de frecuencias para uso social comunitario e indígena igual a **3 (tres)**, conforme a lo señalado por la UER, no se requeriría reservar frecuencias adicionales a las señaladas en el párrafo anterior.

Al respecto, de acuerdo con información de la UER, únicamente existe 1 (una) frecuencia disponible en la Localidad. Esa frecuencia es la única que podría ser usada para asignarse como concesión de espectro de uso social comunitaria o indígena; y en consecuencia se considera que no existirían frecuencias disponibles para usos comerciales, públicos o sociales (no comunitarias e indígenas).

A.2) Concesiones de espectro de uso comercial, público y social no comunitarias e indígenas.

Después de identificar la reserva del 10% de la banda para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas (segmento 106 a 108 MHz), se requiere considerar el restante 90% de la banda FM (segmento 88 a 106 MHz) para los demás usos de las concesiones: comercial, público y social no comunitarias e indígenas.

Al respecto, en Ixtépec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquiapan, Veracruz, se identifica la siguiente distribución de frecuencias por tipo de uso (incluyendo las contempladas o asignadas en los PABFs 2016, 2017 y 2018, así como las disponibles):

Tipo de uso	Estatus	Número de Frecuencias	Total por tipo de uso	% de distribución actual
Comercial	Asignadas	23	23	73.93 o 71.38
	Contempladas en PABFs 2016 y 2017	0		
Público	Asignadas	3	3	9.64 o 9.31
	Contempladas en PABFs	0		
Social (no comunitarias e indígenas)	Asignadas	2	2	6.43 o 6.21
	Contempladas en PABFs	0		
Disponibles (sin incluir el número de frecuencias que pueden ser consideradas para concesiones que se ubican en el segmento 106 a 108 MHz)		0 o 1	0 o 1*	0.00 o 3.10
Total		28	28	90.00

*0 (cero) en caso de que se considere un mínimo de 3 (tres) frecuencias para uso social comunitario e indígena o 1 (uno) en caso de que no se consideren frecuencias para uso social comunitario e indígena.

Considerando los elementos anteriores, en la Localidad evaluada se identifica que:

- 1) 23 (veintitrés) concesiones de espectro de uso comercial tienen cobertura en la Localidad, que representan 73.93 o 71.38% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Ese porcentaje excede la propuesta de distribución para concesiones de uso comercial.
 - 2) 3 (tres) concesiones de espectro de uso público tienen cobertura en la Localidad, que representan 9.64 o 9.31% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Se requeriría, adicionalmente, un total de 1 (una) concesión de ese uso para llegar a un porcentaje de 12.86 o 12.41% en caso de que se considere la propuesta de distribución para concesiones de uso público.
 - 3) 2 (dos) concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) tiene cobertura en la Localidad, que representan el 6.43 o 6.21% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Ese porcentaje se encuentra dentro de la propuesta de distribución para concesiones de uso social (no comunitaria e indígena).
 - 4) Existe 1 (una) frecuencia disponible para asignarse entre concesiones de uso público, social (no comunitaria e indígena), social comunitaria o indígena y comercial. La única frecuencia disponible se podría asignar de la siguiente manera: 1 (una) para uso social comunitario o indígena, en virtud de que sólo existe 1 (una) frecuencia disponible para cubrir parcialmente la reserva a que se refiere el artículo 90 de la LFTR (se requerirían al menos cuatro frecuencias disponibles).
- B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias o indígenas.**
- 1) La Solicitud presentada por Radio Tosepán Limakxtum es la única solicitud de concesión de espectro de uso social indígena que se presentó en términos del PABF 2015.

- 2) En el PABF 2015, el Instituto precisó los plazos en el que se debían presentar las solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitaria e indígena: del 17 al 30 de noviembre de 2015.¹⁷
- 3) **Radio Tosepan Limakxtum** presentó su solicitud de concesión de uso social en términos del PABF 2015 el 17 de noviembre de 2015. Durante el plazo identificado en el PABF 2015, no fue presentada otra solicitud.
- 4) En términos de la Propuesta de Distribución y de la disponibilidad de frecuencias, se sugiere considerar la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria o indígena.
- 5) El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la localidad evaluada.
- 6) Por lo anterior, sería atendible la solicitud de concesión de uso social indígena presentada por **Radio Tosepan Limakxtum**.

C) Conclusiones

En la localidad de Ixtepec, Tuzamapan de Galeana, Tlatlauquitepec, Tepango de Rodríguez, Tenampulco, Jonotla, Ayotoxco de Guerrero, San José Acateno, Olintla, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Cuetzalan del Progreso y Zapotitlán de Méndez, Puebla, y Atzalan, Espinal, Papantla, Zozocolco de Hidalgo y Zoquipan, Veracruz.

- 1) En términos de la Propuesta de Distribución y de la disponibilidad de frecuencias, se sugiere considerar la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria o indígena.
- 2) Por lo anterior, sería atendible la solicitud de concesión de uso social indígena presentada por **Radio Tosepan Limakxtum**.

Los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre las autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente; ni sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante."

¹⁷ Los plazos establecidos en PABF 2015 son los siguientes:

Primer periodo	Del 30 de abril al 14 de mayo de 2015.	Uso Público
Segundo periodo	Del 3 de agosto al 14 de agosto de 2015.	Uso Social, numerales 1 a 48 (FM) de la tabla correspondiente al Cuadro 2.3.2
Tercer periodo	Del 17 al 30 de noviembre de 2015.	Uso Social, numerales 49 a 94 (FM) y 1 a 3 (AM) de la tabla correspondiente al Cuadro 2.3.2

Disponible en http://www.iff.org.mx/sites/default/files/p_ift_ext_260315_70.pdf.

Las solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora debieron presentarse en los periodos segundo y tercero.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no son titulares de concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla, ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que Radio Tosepán Limakxtum, A.C., pudiera obtener una concesión para una concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM en esa Localidad.

En relación con lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2917/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto complementar la opinión contenida en el diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/264/2018, en el cual únicamente se consideró a los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil, lo anterior con la finalidad de incluir en la misma a la totalidad de asociados, por lo que a través del diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/584/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió ampliación respecto de la opinión en materia de competencia económica referida, en la cual señaló que no se cuenta con elementos adicionales que pudieran modificar la misma.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV tercer párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) último párrafo de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

CUARTO. - Concesiones para uso social indígena. Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las

culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena, atendiendo a su naturaleza jurídica, así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones de uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco legal, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos legales señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de **Radio Tosepan Limakxtum, A.C., la cual se encuentra integrada por las comunidades indígenas nahua y totonaca asentados en la Sierra Nororiental del Estado de Puebla,** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO. - Vigencia de las concesiones para uso social indígena. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de

espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **Radio Tosepan Limakxtum, A.C.**, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 91.3 MHz, con distintivo de llamada XHSIAE-FM, con cobertura en la Ciudad de Cuetzalan, Puebla, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radio Tosepan Limakxtum, A.C.**, la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores; Marlo Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojca; Arturo Robles Rovalo, quien manifiesta voto concurrente; y Sósstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/051118/694.

Los Comisionados Marlo Germán Fromow Rangel y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P/IFT/051118/694_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	13 de septiembre de 2023
Fecha de clasificación del Comité:	08 de febrero de 2024 mediante Acuerdo 05/SO/24/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: páginas 18 y 19 Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo: páginas 18 y 19
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales . Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo .
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.

